

REGLAMENTO (CE) Nº 2229/2003 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 2003

por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de silicio originario de Rusia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ (el «Reglamento de base») y, en particular, su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión tras consultar al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. Procedimiento

1.1. Medidas provisionales

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1235/2003 ⁽²⁾ (el «Reglamento provisional»), la Comisión impuso medidas antidumping provisionales sobre las importaciones de silicio originario de Rusia. Las medidas revistieron la forma de un derecho *ad valorem* del 24 % y del 25,2 %.

(2) Conviene recordar que la investigación del dumping y del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2001 y el 30 de septiembre de 2002 (el «período de investigación»). El examen de la evolución en lo que respecta al perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 enero de 1998 y el final del período de investigación (en lo sucesivo el «período considerado»).

1.2. Otras medidas en vigor

(3) Actualmente, se aplican derechos antidumping *ad valorem* del 49 % sobre las importaciones de silicio originario de la República Popular de China («China») ⁽³⁾. Se está procediendo a una revisión ⁽⁴⁾ de estas medidas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento de base.

1.3. Procedimiento ulterior

(4) Tras el establecimiento de derechos antidumping provisionales, se notificaron por escrito a todas las partes interesadas los hechos y consideraciones en los que se había basado el Reglamento provisional. Algunas partes presentaron observaciones por escrito. A las partes que así lo pidieron se les concedió la oportunidad de ser oídas por la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO L 173 de 11.7.2003, p. 14.

⁽³⁾ Reglamento (CE) nº 2496/97 del Consejo de 11 de diciembre de 1997 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de silicio metálico originario de la República Popular de China (DO L 345 de 16.12.1997, p. 1).

⁽⁴⁾ DO C 246 de 12.10.2002, p. 9.

(5) Se informó a las partes de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base estaba previsto recomendar el establecimiento de derechos antidumping definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados a través de los derechos provisionales. Se les concedió también un plazo para presentar observaciones tras esa comunicación.

(6) Se tuvieron en cuenta las observaciones orales y escritas presentadas por las partes interesadas y, en determinados casos, se modificaron en consecuencia las conclusiones definitivas.

(7) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para sus conclusiones definitivas.

(8) Además de las inspecciones en los locales de las empresas mencionadas en el considerando 7 del Reglamento provisional, debe mencionarse que, tras la imposición de las medidas provisionales, se visitaron los locales de los siguientes usuarios comunitarios:

— GE Bayer Silicones, Leverkusen, Alemania,

— Raffinera Metalli Capra SA, Brescia, Italia,

— Vedani Carlo Metalli SpA, Milán, Italia.

2. Producto afectado y producto similar

2.1. Producto afectado

2.1.1. Observaciones de los productores exportadores

(9) En el considerando 9 del Reglamento provisional, el producto afectado se define como silicio clasificable actualmente en el código NC 2804 69 00. Algunos exportadores preguntaron si los humos de sílice, que es un subproducto del sílice, obtenido en el proceso de filtrado durante la producción de silicio, estaban incluidos en el presente procedimiento.

(10) Conviene señalar que los humos de sílice no corresponden a la definición del producto afectado dada en los considerandos 9 y 10 del Reglamento provisional, ya que son un mero subproducto obtenido en la producción de silicio, que se presenta en forma de polvo que se utiliza como aditivo para el hormigón. En consecuencia, se confirma que ese producto, que está clasificado en el código NC ex 2811 22 00, no está incluido en el presente procedimiento.

- (11) La definición del producto afectado fue puesta en tela de juicio por un productor exportador ruso, que alegó que, en realidad, hay dos tipos distintos de silicio que se clasifican en ese código NC, uno destinado a los usuarios del sector metalúrgico y otro a los del sector químico. En apoyo de esa afirmación, el productor ruso adujo que los dos grados tienen composiciones químicas bastante diferentes basadas en su contenido de oligoelementos, con distintos usos finales, que hay dos grupos distintos de usuarios que no compiten entre sí y que no hay una intercambiabilidad significativa entre ambos grados.
- (12) La investigación dio como resultado que el silicio se produce en distintos grados y que el silicio vendido en el mercado de la UE durante el período de investigación, tanto el producido por la industria de la Comunidad como el importado de Rusia, contenía más del 95 % de silicio en peso. El grado del silicio viene determinado primero por el porcentaje de silicio y luego por los demás elementos, en especial el contenido de hierro y de calcio. En el caso de los usuarios especialistas, sobre todo los usuarios del sector químico, las proporciones de otros oligoelementos determinan si el silicio es apto para el uso previsto. En general, en el caso de los usuarios especialistas, el silicio se produce con arreglo a requisitos específicos, y los usuarios individuales no lo compran hasta haber realizado un largo proceso de verificación. Sin embargo, si bien los niveles de oligoelementos son importantes para los usuarios químicos, ello no basta para llegar a la conclusión de que es un producto distinto del silicio utilizado por los usuarios del sector metalúrgico.
- (13) Se suministraron pruebas de que el material de alto grado no se vendía exclusivamente a los usuarios del sector químico y de que dichos usuarios también compraban determinadas cantidades de silicio denominado metalúrgico, de grado más bajo. Asimismo se suele reconocer que los usuarios cuyos requisitos de calidad son bajos, en especial los usuarios secundarios del sector metalúrgico, pueden utilizar silicio de grado más alto. Para ellos, el factor determinante es el precio, ya que no están dispuestos a pagar más para comprar silicio de un grado más alto del que necesitan.

2.1.2. Observaciones de los usuarios

- (14) Varios usuarios también cuestionaron la determinación provisional del producto afectado. La información facilitada fue muy similar a la recibida de los productores exportadores, especialmente de los usuarios del sector metalúrgico. Todos estos usuarios adujeron que hay tres tipos de producto distintos: el destinado a los usuarios del sector químico, el silicio de grado normal para los usuarios del sector metalúrgico y el silicio de grado bajo para estos últimos usuarios. Sin embargo, todos aceptaron que estaban en condiciones de utilizar el silicio de cualquier grado en sus procesos de producción, si bien preferían el silicio de bajo grado por su menor coste. La organización de usuarios del sector metalúrgico confirmó estas observaciones.

- (15) Un usuario del sector químico hizo observaciones sobre el producto afectado, confirmando que el silicio que compraba se producía con arreglo a sus especificaciones y que el factor más importante para él eran los oligoelementos del silicio.

2.1.3. Observaciones de la industria de la Comunidad

- (16) La industria de la Comunidad mostró su acuerdo con la determinación provisional de que todos los grados del silicio conforme a la definición dada en los considerandos 9 y 10 del Reglamento provisional debían considerarse el producto afectado. Asimismo destacó que muchos de los argumentos no se esgrimían en el contexto del producto afectado sino en el de la determinación del producto similar, y que los productores exportadores confundían ambos puntos.

2.1.4. Conclusión sobre el producto afectado

- (17) El silicio se produce en varios grados, en función, en primer lugar, del contenido de hierro, en segundo lugar, del contenido de calcio y, en tercer lugar, de los oligoelementos. El proceso de producción utilizado en la UE y en Rusia, a saber el horno de arco, es básicamente el mismo.
- (18) En el mercado de la UE, hay principalmente dos grupos diferentes de usuarios: los usuarios del sector químico, que fabrican sobre todo siliconas, y los usuarios del sector metalúrgico, que fabrican aluminio. Los usuarios del sector metalúrgico se pueden dividir a su vez en productores primarios de aluminio y productores secundarios de aluminio (reciclado). No obstante, todo el silicio utilizado contiene al menos un 95 % de silicio en peso, siendo lo más frecuente que tenga entre un 98 % y un 99 % de silicio.
- (19) Se han determinado tres grados de silicio, el de grado alto, el de grado normal y el de grado bajo, basándose en los porcentajes de hierro y de calcio presentes en el silicio. Se observó que, entre dichos grados, había cierto solapamiento de uso por parte de los distintos grupos de usuarios. En general, se acepta que no hay características físicas, químicas ni técnicas que impidan a los productores de aluminio secundarios utilizar cualquiera de los grados de silicio o a los productores de aluminio primarios utilizar silicio de grado normal o de grado elevado. No existe el mismo grado de intercambiabilidad en sentido contrario, si bien se han mostrado pruebas de que hay usuarios del sector químico que están preparados para utilizar silicio de grado normal y de grado bajo. El coste de los diferentes grados suele determinar el grado utilizado por cada grupo de usuarios.
- (20) Como se señala anteriormente, la investigación dio como resultado que a pesar de las diferencias de contenido de otros elementos químicos, todos los tipos de silicio tienen las mismas características físicas, químicas y técnicas. El silicio puede tener diferentes aplicaciones, y se constató que había sustituibilidad en mayor o menor grado entre los diferentes grados y las diferentes aplicaciones.

(21) Por lo tanto, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 9 y 10 del Reglamento provisional.

2.2. Producto similar

(22) Después de efectuado el análisis, se constató que la alegación sobre el número de control del producto (NCP) mencionada en el considerando 14 del Reglamento provisional se refería a la comparación del precio del silicio originario de Rusia con el silicio producido en la Comunidad y al nivel correspondiente de eliminación del perjuicio. Las diferencias de precio, calidad y aplicaciones no llevan necesariamente a la conclusión de que los productos no son similares. Lo que importa en este contexto es si los tipos de producto en cuestión tienen las mismas características físicas y químicas básicas y las mismas aplicaciones básicas. Las diferencias mencionadas se tendrán en cuenta a la hora de comparar el precio de exportación y el valor normal y de determinar por ejemplo la subcotización de precios y el nivel de eliminación del perjuicio.

(23) Un productor exportador ruso se refirió a las medidas antidumping impuestas actualmente a las importaciones de silicio procedentes de China (véase el considerando 3). En especial, hizo referencia al considerando 55 del Reglamento (CE) nº 2496/97 del Consejo, que establece que «la calidad del silicio metálico de Rusia y de Ucrania no es comparable con la del silicio metálico europeo o chino».

(24) En respuesta a ese punto, conviene decir, en primer lugar, que esa afirmación se hizo en una investigación de hace más de cinco años, se basaba en información que se presentó en esa investigación y no se confirma en la presente investigación. En segundo lugar, el considerando 55 del Reglamento citado sólo se ocupa de la causalidad. De la redacción se desprende claramente que el producto afectado, y también los productos similares con otros orígenes, ya sea China, Rusia, la UE o el país análogo, Noruega, es silicio. Este silicio constituye un producto similar a efectos de la definición del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base. Además, en la medida en que se pueden observar diferencias de calidad entre diferentes productores de silicio de diferentes países, dichas diferencias pueden tomarse en consideración adecuadamente mediante ajustes. Es preciso señalar asimismo que había diferencias de calidad entre los distintos tipos exportadores de Rusia a la Comunidad.

(25) Basándose en lo anterior y en las conclusiones de la investigación, se confirma que el silicio producido en Rusia, ya sea el vendido en Rusia o el exportado a la Comunidad, el silicio vendido en el mercado interior del país análogo y el silicio producido por la industria de la Comunidad y vendido en la Comunidad tienen las mismas características físicas y químicas básicas. Por consiguiente, se concluye que todos los tipos de silicio constituyen una familia de productos y se consideran productos similares a efectos de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

3. Dumping

3.1. Valor normal

(26) A falta de observaciones, se confirma lo señalado en los considerandos 15 a 18 sobre el trato de economía de mercado del Reglamento provisional.

(27) Todos los productores exportadores alegaron que debía corregirse el coste de la electricidad utilizada en la fase provisional. Subrayaron que su principal suministrador de electricidad era una empresa de capital mayoritariamente privado y que su bajo precio se debía a la presencia del mayor complejo mundial de centrales hidroeléctricas y se basaba en una ventaja comparativa natural. Se investigó más detenidamente esta cuestión, pero, dado que se observó que los precios de la electricidad en Rusia eran precios regulados y que el precio aplicado por el suministrador de electricidad mencionado era muy bajo, incluso si se comparaba con otros suministradores de electricidad generada en centrales hidroeléctricas en el país análogo, Noruega, y también en Canadá, se decidió no aceptar esta alegación y confirmar la decisión provisional de utilizar el precio de la electricidad aplicado por otro suministrador de electricidad de Rusia. Se constató que este precio se ajustaba al precio más bajo de los productos de electricidad representativos hallados en la Comunidad.

(28) A falta de observaciones, se confirma lo señalado en los considerandos 19 a 26 sobre la determinación del valor normal del Reglamento provisional.

3.2. Precio de exportación

(29) Todos los productores exportadores adujeron que las empresas que intervenían en la venta del producto afectado a la CE que estaban situadas fuera de Rusia eran partes vinculadas y que dichas empresas debían tratarse como una entidad económica única junto con las empresas situadas en Rusia. Los productores exportadores alegaron que, en consecuencia, el precio de exportación utilizado debía ser el precio aplicado por dichas empresas vinculadas al primer cliente independiente en la CE.

(30) En el caso del importador ubicado en la Comunidad (Reino Unido), no se presentaron nuevas pruebas que demostraran que estaba vinculado al productor exportador. Por tanto, no se aceptó la alegación, y se mantuvo la decisión provisional de determinar el precio de exportación tomando como base el precio de venta a ese importador.

(31) En cuanto al importador de Suiza, se efectuó una visita de verificación *in situ* tras la imposición de la medida provisional, y se constató que, efectivamente, esta empresa estaba vinculada al productor exportador. Por ello, en lo que se refiere a las ventas realizadas a través de ese importador, el precio de exportación se basó en el precio aplicado por ese importador al primer cliente independiente de la Comunidad.

(32) Por lo que se refiere al importador ubicado en las Islas Vírgenes Británicas, en primer lugar cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, el precio de exportación que debe utilizarse es el «precio realmente pagado o por pagar por el producto cuando sea exportado por el país de exportación a la Comunidad». En otras palabras, en los casos en que en la operación de exportación a la Comunidad intervienen intermediarios, no es el precio final cobrado al cliente comunitario el que importa (que a menudo el productor exportador no conoce) sino el precio al que el producto «sale» del país de exportación. Este precio tal vez deba sustituirse por precios de venta posteriores, sobre todo si las partes están vinculadas. Rusal facilitó nueva información, que, en su opinión, demostraba una vinculación. Sin embargo, se consideró que esa vinculación no quedaba demostrada de manera concluyente y no ambigua. De hecho, no había una participación accionarial directa entre Rusal y la empresa de las Islas Vírgenes Británicas, y las estructuras eran complejas y no eran transparentes. Según la empresa, la vinculación consistía en una participación accionarial indirecta, pero no se presentó información que lo demostrase. Además, según Rusal, la empresa de las Islas Vírgenes Británicas no realizaba ninguna actividad económica de venta o distribución de los productos exportados sino que no era más que una empresa sin oficinas. Es decir, no se trataba realmente de venta a través de una tercera parte sino que la empresa de las Islas Vírgenes Británicas era un destinatario con fines contables no claros. No se pudo comprobar la función verdadera de esta empresa de las Islas Vírgenes Británicas ni se pudo efectuar un seguimiento suficientemente fiable de los flujos de pagos. Por consiguiente, se decidió mantener la decisión provisional y determinar el precio de exportación basándose en el precio de venta a la empresa de las Islas Vírgenes Británicas.

3.3. Comparación

(33) Un productor exportador volvió a solicitar un ajuste en lo que se refiere a las características físicas, aduciendo que el grado medio del silicio vendido en el mercado ruso era de elevada calidad y que, por tanto, los costes de producción eran más altos. No obstante, la empresa no presentó nuevas pruebas de que hubiera una diferencia significativa de calidad entre los tipos de producto vendidos en el mercado interior y los exportados a la Comunidad. En consecuencia, se mantuvo la decisión provisional, y no se efectuaron ajustes en concepto de diferencias físicas.

(34) Dos empresas reiteraron sus peticiones de ajuste en concepto de cantidades y fase comercial. No se aceptó el ajuste en cuanto a las cantidades puesto que la empresa no demostró que se hubieran concedido descuentos o reducciones específicamente por la compra de diferentes cantidades y dado que las diferencias de cantidad ya se habían tenido en cuenta en el ajuste de fase comercial por diferentes tipos de clientes concedido en la fase provisional. Respecto al ajuste relativo a la fase comercial, la empresa no demostró que el ajuste realizado en la fase provisional fuera insuficiente, por lo que no se concedió el ajuste adicional.

3.4. Márgenes de dumping

- (35) A falta de observaciones, se confirma la determinación del margen de dumping, tal y como se indica en los considerandos 29 y 30 del Reglamento provisional.
- (36) Los márgenes de dumping definitivos, expresados como porcentaje del precio de importación CIF en la frontera comunitaria, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping
OJSC «Bratsk Aluminium Plant» (grupo RUSAL)	23,6 %
SKU LLC, Sual Kremny-Ural y ZAO Kremny (grupo SUAL)	24,8 %
Rusia	24,8 %

4. Perjuicio

4.1. Industria de la Comunidad

- (37) Puesto que no se recibió ninguna observación relativa a la definición de la industria de la Comunidad, se confirman las conclusiones de los considerandos 33 y 34 del Reglamento provisional.

4.2. Consumo de silicio en la Comunidad

- (38) A falta de nueva información sobre el consumo, se confirman las conclusiones provisionales descritas en los considerandos 35 y 36 del Reglamento provisional.

4.3. Importaciones de silicio en la Comunidad

4.3.1. Volumen y cuota de mercado de las importaciones

- (39) A falta de nueva información tanto sobre las importaciones de silicio en la Comunidad como sobre la cuota de mercado, se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 37 y 43 del Reglamento provisional.

4.3.2. Subcotización de precios y fuerte caída de los precios

- (40) Se revisaron los cálculos de la subcotización con el fin de efectuar ajustes en concepto de fase comercial y calidad. Los ajustes se determinaron tomando como base información comprobada y correspondieron a una estimación razonable del valor de mercado de las diferencias.
- (41) Los márgenes de subcotización definitivos mostraron que la subcotización fue del 10,2 %.
- (42) La existencia y el nivel de subcotización debían considerarse habida cuenta del hecho de que los precios habían disminuido fuertemente, siendo esa disminución del 16 % durante el período considerado, hasta el punto de que los precios no cubrían la totalidad de los costes de producción durante el período de investigación.

4.4. Situación económica de la industria de la Comunidad

- (43) Los dos productores exportadores rusos alegaron que la industria de la Comunidad no sufrió ningún perjuicio importante, ya que la mayoría de los indicadores de perjuicio mostraron una evolución positiva. En especial, los productores exportadores subrayaron que se habían producido mejoras en lo que se refiere a la producción, la capacidad, la utilización de la capacidad, el volumen de ventas en la Comunidad, la cuota de mercado, las existencias, el empleo y la productividad durante el período considerado.
- (44) Si embargo, en lo que respecta a los indicadores del perjuicio, como se expone en los considerandos 71 y 72 del Reglamento provisional, un examen más detenido mostró que la principal evolución positiva de la industria de la Comunidad se produjo entre 1998 y 2000. Entre 2000 y el período de investigación, casi todos los indicadores sólo aumentaron ligeramente, no variaron o disminuyeron. Fue durante ese período cuando el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad resultó más claro.
- (45) Como se indica en el considerando 72 del Reglamento provisional, conviene señalar que los resultados relativamente buenos obtenidos por la industria de la Comunidad hasta el año 2000 se atribuyeron directamente a las decisiones tomadas por la industria de la Comunidad de invertir en instalaciones adicionales de producción de la Comunidad. Efectivamente, durante ese período, aumentaron la producción de la industria de la Comunidad, la capacidad de producción, el volumen de ventas, la cuota de mercado, el empleo y la productividad. La rentabilidad fue del 5 % del valor neto de las ventas.
- (46) Por consiguiente, y de modo paralelo al aumento de la presencia de las importaciones objeto de dumping de bajo precio procedentes de Rusia, la situación de la industria de la Comunidad se deterioró. La cuota de mercado, el flujo de caja, las inversiones y el rendimiento de las inversiones disminuyeron considerablemente.
- (47) Además, la evolución de otros indicadores del perjuicio, en especial de la disminución de la rentabilidad y de los precios de venta de la industria de la Comunidad durante el período considerado, llevaron a la conclusión de que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante.

4.5. Conclusión sobre el perjuicio

- (48) Por estos motivos, y a falta de nueva información que requeriría la revisión de la conclusión de que la industria de la Comunidad sufrió un perjuicio importante durante el período de investigación, en especial en lo que respecta a los precios y la rentabilidad, no se aceptaron los argumentos esgrimidos por los productores exportadores rusos. Se confirman las conclusiones expuestas en los considerandos 71 a 73 del Reglamento provisional.

5. Causalidad

- (49) Un productor exportador ruso sostuvo que, aun en el caso de que se confirmase la conclusión del perjuicio importante, el perjuicio no fue causado por las importaciones de silicio procedentes de Rusia. Se citaron varios otros factores como causa verdadera del perjuicio, en su caso, sufrido por la industria de la Comunidad. Los factores citados como explicaciones del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad fueron los siguientes: otros terceros países con una cuota de importaciones mucho mayor que la de Rusia; el perjuicio causado por la industria de la Comunidad a sí misma; los resultados de exportación de la industria de la Comunidad; las importaciones de silicio de la propia industria de la Comunidad; las diferencias existentes entre los mercados de silicio del sector químico y los del sector metalúrgico. Un productor ruso alegó también que durante el período de investigación hubo una diferencia del 16 % entre los precios de la industria de la Comunidad y los precios de Rusia, y que la amplitud de esa diferencia demostraba que en el mercado comunitario no había competencia de precios entre los silicios procedentes de ambas fuentes.

5.1. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (50) Como se indica en el considerando 98 del Reglamento provisional, los volúmenes de las importaciones procedentes de otros terceros países eran mucho mayores que los de Rusia. Sin embargo, salvo China, el volumen de las importaciones de cada uno de esos países disminuyó entre el año 2000 y el período de investigación, es decir, cuando empeoró la situación de la economía de la industria de la Comunidad. Además, los precios de estas otras importaciones eran en todos los casos más elevados que los de las importaciones de Rusia y, en los casos que subcotizaban los precios de la industria de la Comunidad, las diferencias de precios eran muy limitadas.
- (51) Un productor exportador ruso adujo que la información de Eurostat no era fiable puesto que no tomaba en consideración las diferencias de producto. Señaló que había considerables diferencias de precio entre el silicio exportado de Rusia, que era principalmente de calidad más baja, y el silicio procedente de otros terceros países, que era de calidad más alta. Añadió que, al comparar precios, debían utilizarse los precios pagados realmente por los usuarios por el silicio procedente de distintas fuentes.

- (52) Este productor no presentó ninguna prueba en apoyo de su alegación. Además, debido a la falta de datos significativos de los usuarios en cuanto al precio pagado por el silicio procedente de otros terceros países, no se pudo efectuar la comparación de precios. De este modo, la información de Eurostat es la mejor fuente para determinar los precios del silicio procedente de terceros países. Por lo que se refiere a la información disponible en el caso de la reconsideración paralela de expiración respecto a China, el margen medio de subcotización constatado cuando se compararon los precios por grados era similar al margen constatado cuando el precio medio de importación de Eurostat se comparó con el precio medio de la industria de la Comunidad.

(53) Por otra parte, conviene señalar también que, a los efectos de realizar una comparación justa entre los precios de importación, se utilizaron los datos de Eurostat en todos los casos. En el caso de Rusia, en el que había información verificada respecto al período de investigación, el precio verdadero de las importaciones era algo más bajo que el de Eurostat.

5.2. Perjuicio autoinfligido

(54) Se alegó que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad se debió fundamentalmente al aumento de los costes provocado por las nuevas capacidades de producción instaladas a fin de aumentar la cuota de mercado. A este respecto, se adujo que la industria de la Comunidad tenía los costes de producción medios (CPM) más elevados del mundo. La alegación se basó en una comparación entre el coste comprobado de producción de la industria de la Comunidad y de los productores rusos implicados en el presente procedimiento y los costes publicados de otros terceros países. Sin embargo, los elementos de coste incluidos en los datos publicados no estaban definidos claramente, por lo que no había pruebas de que esos CPM pudieran compararse con los CPM verificados durante la investigación. En general, resultó que los datos publicados se basaban sólo en los costes de fabricación y no incluían elementos esenciales de los costes como los gastos de venta, generales y administrativos. Además, es interesante señalar que el productor ruso no facilitó ningún dato publicado respecto a los productores de la Comunidad. En vista de todo ello, se consideró que la alegación no se podía comprobar y no se aceptaron los argumentos esgrimidos por el exportador ruso. Como apoyo a esta decisión, se constató que los CPM comprobados en el país análogo, Noruega, eran más elevados que los facilitados por el productor ruso. Tras un ajuste para llegar a los costes totales, se constató que los CPM de Noruega se correspondían con los de la industria de la Comunidad.

(55) No obstante, si bien los costes de la industria de la Comunidad eran comparativamente más elevados, este hecho no rompía por sí solo el vínculo existente entre las importaciones de bajo precio objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Como se indica en el considerando 83 del Reglamento provisional, si los precios no hubieran disminuido entre el año 2000 y el período de investigación, la industria de la Comunidad hubiera obtenido unos beneficios del 1,7 %, en lugar de la pérdida que obtuvo del 2,1 %.

5.3. Exportaciones de la industria de la Comunidad

(56) Se alegó que la reducción de las ventas de exportación de la industria de la Comunidad influyeron en la rentabilidad de sus ventas en la UE. Pero no se presentó ninguna prueba de ello.

(57) El descenso total de las ventas de exportación entre 1998 y el período de investigación sólo representó el 2,3 % del volumen total de ventas de la industria de la Comunidad durante el período de investigación. Por consiguiente, en caso de que se hubieran producido efectos sobre los precios y la rentabilidad de la industria de la Comunidad en el mercado de la UE, dichos efectos habrían sido bien escasos. Se puede suponer asimismo que la reducción de las exportaciones se debió en parte a la demanda, durante el período de investigación, de silicio producido en la Comunidad.

5.4. Importaciones de silicio de la industria de la Comunidad

(58) Un productor ruso puso en tela de juicio la conclusión expuesta en el considerado 85 del Reglamento provisional de que las empresas vinculadas con la industria de la Comunidad que compraban silicio hubieran decidido la compra en su propio nombre y sin influencia de la industria de la Comunidad. En apoyo de esta alegación, se adujo que no se permitió a estas empresas vinculadas expresar su opinión en el procedimiento y que ello demostraba que tales empresas estaban controladas por la industria de la Comunidad.

(59) El hecho de que las empresas vinculadas con la industria de la Comunidad no hicieran ningún comentario en contra de las medidas antidumping en el presente procedimiento no significa que no adquirieran sus propias materias primas por motivos financieros. Dado que se comprobó que estas empresas compraron silicio a la industria de la Comunidad, a Rusia y a cualquier otro suministrador que desearan, se confirma la conclusión del considerando 85 del Reglamento provisional.

5.5. Diferencias entre los mercados del silicio para el sector químico y para el sector metalúrgico

(60) Se alegó que los problemas que tuvo la industria de la Comunidad a partir de 2000 se debieron a una disminución de la demanda de silicio para el sector químico producida por la reducción de la demanda de productos para esa industria usuaria. Se adujo que la industria de la Comunidad vendía a los usuarios del sector químico una proporción de silicio mayor de la que vendía a los usuarios del sector metalúrgico, mientras que ocurría lo contrario en el caso de los productores exportadores rusos. Por ello, dado que el silicio de Rusia no competía con el silicio producido por la Comunidad en el mercado del sector químico, los problemas de la industria de la Comunidad no podían achacarse a las importaciones de Rusia.

(61) En el cuadro siguiente se indican la evolución de los precios y los volúmenes de las ventas de silicio de la industria de la Comunidad a sus clientes del sector químico.

Ventas de la industria de la Comunidad a los clientes del sector químico

	1998	1999	2000	2001	Período investigación
Toneladas	48 907	59 924	74 880	74 435	69 652
Índice	100	123	153	152	142
Euros por tonelada	1 488	1 313	1 287	1 316	1 301
Índice	100	88	86	88	87

Fuente: Industria de la Comunidad.

- (62) En el cuadro se observa que durante el período considerado las ventas de silicio a los usuarios del sector químico aumentaron en un 42 % en cuanto al volumen pero disminuyeron en un 13 % en cuanto al precio medio. En lo que respecta a todas las ventas de silicio durante el período considerado, el aumento del volumen fue del 57 % y la disminución del precio del 16 % (véanse los cuadros 8 y 9 del Reglamento provisional).
- (63) Durante el período comprendido entre el año 2000 y el período de investigación, cuando la evolución del perjuicio experimentó una disminución especial respecto a los precios y a la rentabilidad, las ventas a los usuarios del sector químico disminuyeron en unas 5 000 toneladas (-7,0 %) pero los precios medios aumentaron en 14 euros por tonelada (+1,1 %). En lo que respecta a todas las ventas, se produjo un aumento del volumen de alrededor de 3 000 toneladas (+2,1 %) y los precios medios descendieron en 46 euros por tonelada (-3,7 %).
- (64) En consecuencia, no había razones para pensar que el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad fue causado por una disminución de las ventas a los clientes del sector químico. En realidad, dada la naturaleza del perjuicio sufrido, ocurrió al revés.
- (65) Así pues, no se aceptó el argumento de que fue la evolución de las ventas de la industria de la Comunidad a los clientes del sector químico la que causó realmente el perjuicio sufrido durante el período de investigación.

5.6. Competencia de precios

- (66) En cuanto a la diferencia de precio existente entre el del silicio producido en la Comunidad y el del silicio importado de Rusia, se confirma que la diferencia no era del 16 %, como alegaba el exportador ruso, sino del 11 % de media durante el período de investigación (véase el considerando 46 del Reglamento provisional). Esa diferencia se dio a pesar de la disminución del 7 % del precio de la industria de la Comunidad entre 2001 y el período de investigación. Ello pone de manifiesto claramente el efecto que los precios rusos tuvieron sobre los de la industria de la comunidad. Alegar que la subcotización de precios fue tan grande que no pudo ser la causa del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad va en contra del sentido común.
- (67) Efectivamente, la investigación mostró que tanto la industria de la Comunidad como los productores exportadores rusos vendieron grandes cantidades de silicio a los mismos clientes o a clientes activos en el mismo sector. Además, queda claro que el bajo nivel del precio ruso fue utilizado por los usuarios como medio de presión al negociar precios con la industria de la Comunidad.

5.7. Conclusión sobre la causalidad

- (68) Por consiguiente se rechazaron los argumentos de los productores exportadores rusos y se confirmaron los resultados y las conclusiones de los considerandos 101 y 102 del Reglamento provisional.

6. Interés de la comunidad

- (69) Tras la determinación provisional de que la imposición de medidas no iba en contra del interés de la Comunidad, se invitó a las partes interesadas a que cooperaran en el procedimiento. Se recibieron observaciones de cuatro usuarios y de una asociación de usuarios que cooperaron durante la fase provisional del procedimiento. Además, cinco usuarios y una asociación de usuarios que no cooperaron durante la fase provisional del procedimiento presentaron observaciones sobre las conclusiones provisionales. Ningún importador de silicio presentó observaciones. Tres proveedores comunitarios de materias primas a los productores rusos ya habían presentado observaciones en la fase provisional.
- (70) Las observaciones realizadas tras la publicación del Reglamento provisional sólo se refirieron a la necesidad de hacer una distinción entre el silicio para el sector químico y el silicio para el sector metalúrgico, es decir, cuestiones relativas al producto afectado y al producto similar. Los usuarios no presentaron observaciones sobre los efectos de las medidas en sus costes o en su rentabilidad ni facilitaron la información necesario para realizar esa evaluación.
- (71) No obstante, tras visitas *in situ* a los usuarios, se constató que, mientras esos usuarios eran contrarios a las medidas aduciendo que aumentarían sus costes, en general estaban de acuerdo con los métodos empleados en el análisis. Es probable que las medidas repercutan en los usuarios. La información de que se dispone indica que los derechos aumentarán los costes de los usuarios del sector metalúrgico en unos 11 euros por tonelada de producto acabado, es decir el 0,8 %.
- (72) En cuanto a los proveedores comunitarios de materias primas, aunque se aceptó que la imposición de medidas podría tener ciertas consecuencias negativas en su facturación y rentabilidad, no se presentaron pruebas que llevaran a la conclusión de que esas consecuencias serían tales que contrarrestaran los beneficios previstos de la industria de la Comunidad.
- (73) Por lo tanto, no se facilitó nueva información que pudiera llevar a la conclusión de que la imposición de medidas definitivas iba en contra del interés de la Comunidad. Así pues, se confirma definitivamente la conclusión del considerando 118 del Reglamento provisional.

7. Medidas definitivas

- (74) En vista de las conclusiones a las que se ha llegado sobre el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Comunidad, se considera que deben adoptarse medidas definitivas para evitar que las importaciones de Rusia que son objeto de dumping causen un mayor perjuicio a la industria de la Comunidad.

7.1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (75) Se efectuaron varias alegaciones sobre la metodología empleada para calcular el nivel de eliminación del perjuicio en la fase provisional.

7.1.1. Cuadro del número de control del producto (NCP)

- (76) Como se dice en el considerando 14 del Reglamento provisional, se alegó que el cuadro del NCP en el que se señalan todos los tipos de silicio no incluía suficientes detalles de la composición química de los diversos tipos de silicio y que, por tanto, no se podía hacer una comparación adecuada entre los distintos grados de silicio. Por tanto, se propuso modificar dicho cuadro de modo que se diferenciara claramente los tipos importados de Rusia de los tipos vendidos por la industria de la Comunidad.
- (77) Una empresa adujo que debía incluirse un grado adicional para el silicio con un contenido de hierro superior al 0,8 %. Si bien podía ser que el silicio con niveles altos de hierro tuviera un precio de mercado inferior, no se presentó ninguna prueba de que hubiera una clara diferencia de mercado entre el silicio con más del 0,5 % de hierro y el silicio con más del 0,8 % de hierro. Dado que ninguna diferencia de precio resultante de esos contenidos diferentes de hierro se podía reflejar mediante un ajuste de precio, se rechazó esta alegación.
- (78) Los otros productores exportadores rusos pidieron dos cambios del cuadro del NCP. En primer lugar, pidieron que se estableciera un nuevo grado cuando los oligoelementos fueran el principal factor determinante. Alegaron que, si no se efectuaba dicho ajuste, el silicio vendido a los usuarios del sector metalúrgico podría compararse de manera injusta con el silicio vendido a los usuarios del sector químico. En segundo lugar, pidieron que el silicio con un contenido de hierro del 0,5 % exactamente se clasificara como silicio de baja calidad en lugar de silicio de calidad normal como figura en el actual cuadro del NCP.

- (79) La aceptación de la primera petición no habría dado como resultado un cuadro del NCP más preciso sino que, por el contrario, habría dado lugar a criterios menos precisos, con el riesgo de que las partes interesadas tuvieran cierto grado de libertad para asignar ventas con NCP específicos. Esa libertad iría en detrimento de la fiabilidad de la información facilitada por el NCP y, por tanto, de la fiabilidad del nivel de eliminación del perjuicio. Tampoco había pruebas de que el mantenimiento de la estructura actual del NCP conduciría a conclusiones erróneas o menos precisas. Por ejemplo, un cálculo del margen del perjuicio basado en el silicio de calidad normal y en el silicio de baja calidad daría como resultado márgenes que variarían como máximo en un 0,2 %. Por tanto, no se aceptó la alegación.
- (80) En lo que se refiere a la segunda petición, tampoco se presentaron pruebas que apoyaran el cambio. Parece ser que los usuarios consideran que el silicio con un 0,5 % de hierro es el correspondiente a una calidad normal. Por consiguiente no se estimó necesario efectuar ningún cambio del cuadro del NCP.

7.1.2. Margen de beneficio

- (81) Se determinó provisionalmente que un margen de beneficio del 6,5 % de la facturación total podía considerarse el mínimo apropiado que la industria de la Comunidad podría obtener en ausencia del dumping perjudicial. Se alegó que se margen era demasiado elevado y que era más apropiado un margen del 3 % aproximadamente.
- (82) La petición de utilización de un margen del 3 % no se ve respaldada por los hechos. Un beneficio del 6,5 % corresponde a los beneficios obtenidos por la industria de la Comunidad cuando había condiciones de mercado justas en el mercado comunitario, es decir, entre 1998 y 2000. Además, dado el nivel de los márgenes de dumping constatados y el volumen de las importaciones procedentes de Rusia, es probable también que la industria de la Comunidad hubiera conseguido beneficios de como mínimo ese nivel durante el período de investigación.

7.1.3. Ajuste en lo que se refiere a la calidad

- (83) Un productor ruso alegó que el silicio producido en una de sus fábricas era de calidad más baja que el producido en las demás fábricas debido a que había diferencias en el proceso de producción y que, por tanto, el silicio de calidad más baja debía ajustarse para que se pudiera efectuar una comparación justa con los precios de la industria de la Comunidad. El ajuste solicitado era la diferencia del coste de producción existente entre las dos fábricas.
- (84) Se aceptó que había una diferencia de calidad entre las dos fábricas. Sin embargo, para que estuviera justificado el ajuste, debía demostrarse que dicha diferencia influía en los precios que podían conseguirse en el mercado, en este caso el de la UE. Se realizó una comparación por grado con el fin de ver si había una diferencia constante en los precios de venta del silicio de ambas fábricas. En el caso del silicio de calidad alta, no se realizaron ventas de silicio de la fábrica de calidad más baja, por lo que no fue necesario ningún ajuste. En el caso del silicio de calidad normal, se observó una diferencia clara de precio, por lo que se efectuó un ajuste del 4 % en las ventas de silicio de esa calidad procedente de la fábrica en cuestión. En el caso del silicio de calidad baja, no se constató ninguna diferencia de precio, por lo que no se efectuó ningún ajuste.
- (85) El segundo productor ruso alegó que todo el silicio que producía era de una calidad tan baja que no podía compararse directamente ni siquiera con el silicio de baja calidad producido por la industria de la Comunidad.
- (86) Se aceptó también en este caso que en especial el porcentaje de hierro es mayor en el silicio producido por este productor que en el producido por la industria de la Comunidad y en el producido por el otro productor ruso. A fin de calcular el efecto de la calidad, si lo había, sobre los precios obtenidos por ese productor en el mercado de la UE, se realizó una comparación por grados con los precios medios obtenidos por el otro productor ruso.
- (87) Los resultados de la comparación fueron que debía efectuarse un ajuste de los precios del silicio de baja calidad del productor ruso de modo que se pudiera comparar con los precios del silicio de baja calidad producido por la industria de la Comunidad.

7.1.4. Ajuste por fase comercial

- (88) Los productores rusos solicitaron un ajuste de precio basado en las distintas fases comerciales de sus ventas a la UE. Se constató que un productor ruso vendió todo su silicio por medio de un agente ubicado en las Islas Vírgenes Británicas. El segundo productor efectuó sus ventas en Suiza a través de un agente vinculado, en Estados Unidos a través de un agente no vinculado y directamente a los usuarios finales. La industria de la Comunidad vendió casi todo su silicio directamente a los usuarios finales.
- (89) Para determinar si estaba justificado un ajuste por fase comercial, se analizaron todas las ventas del mismo grado del mismo productor a través de distintos canales de venta, con el objetivo de comprobar si había una diferencia de precio significativa. Como resultado del análisis, se concedió un ajuste por fase comercial para todas las ventas realizadas a través de un agente no vinculado.

7.2. Forma y nivel de las medidas definitivas

- (90) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, las medidas antidumping definitivas deben imponerse al nivel del margen de dumping o al nivel del margen del perjuicio en caso de que éste sea menor que el margen de dumping. Al igual que las medidas provisionales, las medidas definitivas deben revestir la forma de un derecho *ad valorem*.

7.3. Percepción definitiva de los derechos provisionales

- (91) Teniendo en cuenta la amplitud de los márgenes de dumping constatados de los productores exportadores de Rusia y el nivel del perjuicio causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional establecido en el Reglamento provisional, a saber, el Reglamento (CE) n° 1235/2003, se perciban definitivamente con el tipo del derecho definitivamente establecido. En los casos en que los derechos definitivos sean más elevados que los derechos provisionales, sólo se percibirán definitivamente los importes garantizados por los derechos provisionales.
- (92) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos del derecho antidumping para estas empresas individuales (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá dirigirse a la Comisión junto con toda la información pertinente, en especial la relativa a cualquier modificación de las actividades de la empresa vinculadas con la producción, las ventas en el mercado interior y las de exportación que se produjeran como consecuencia, por ejemplo, del cambio de nombre o del cambio de las entidades de producción o venta. Si procede, el Reglamento se modificará en consecuencia poniendo al día la lista de empresas que se beneficiarán de los derechos individuales.

7.4. Compromisos

- (93) Tras la imposición de las medidas provisionales y la comunicación de las conclusiones definitivas, un productor exportador ruso ofreció un compromiso de precio de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base.
- (94) Dicho productor exportador era un productor de distintos tipos de productos que podían venderse conjuntamente, lo que tenía el riesgo de compensación cruzada, es decir, que se respetase formalmente el precio del compromiso pero que los precios de los productos distintos del producto afectado por el compromiso se redujeran cuando se vendieran conjuntamente con el producto afectado. Por tanto, el compromiso de respetar un precio mínimo del silicio sería fácil de eludir y su cumplimiento sería muy difícil de controlar con eficacia.
- (95) Por todas esas razones, se concluyó que no podían aceptarse en la forma propuesta los compromisos ofrecidos tras la comunicación de las conclusiones definitivas. Se informó en consecuencia a las partes interesadas, y se comunicaron detalladamente a los exportadores afectados las deficiencias del compromiso ofrecido.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de silicio con un contenido de silicio inferior al 99,99 % en peso, clasificado en el código NC 2804 69 00, originario de Rusia.

2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al producto producido por las empresas enumeradas a continuación y originario de Rusia será el siguiente:

Empresas	Tipo de derecho %	Código TARIC adicional
OJSC Bratsk Aluminium Plant, Bratsk, Región de Irkutsk, Rusia	23,6%	A464
SKU LLC, Sual-Kremny-Ural, Kamensk, Región de los Urales, Rusia, y ZAO KREMNY, Irkutsk, Región de Irkutsk, Rusia	22,7%	A465
Todas las demás empresas	23,6%	A999

3. Salvo que se disponga lo contrario, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Los importes garantizados por los derechos antidumping provisionales establecidos por el Reglamento (CE) nº 1235/2003 de la Comisión sobre las importaciones de silicio con un contenido de silicio inferior al 99,99 % en peso, clasificado en el código NC 2804 69 00, originario de Rusia se percibirán con carácter definitivo según lo expuesto a continuación.

Se liberarán los importes garantizados superiores al tipo definitivo de los derechos antidumping. En los casos en que los derechos definitivos sean más elevados que los derechos provisionales, sólo se percibirán con carácter definitivo los importes garantizados al nivel de los derechos provisionales.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 2003.

Por el Consejo
La Presidenta
A. MATTEOLI